

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICADO: 50001-40-03-007-2009-00943-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO PIÑEROS DEMANDADA: JAKELIN SARMIENTO**

Angelica Maria Suarez Sarmiento <asuarezsarmiento71@gmail.com>

Mié 13/01/2021 14:05

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (431 KB)

PROCESO LUIS ALBERTO CASTRO PIÑEROS.pdf;

Villavicencio 13 de enero de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 50001-40-03-007-2009-00943-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO PIÑEROS  
DEMANDADA: JAKELIN SARMIENTO

JAKELIN SARMIENTO, identificada como aparece al pie de mi firma de manera comedida y por medio del presente escrito, me permito manifestarles que hallándome dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual sustentó en los siguientes términos:

La suscrita presento solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 317 numeral segundo literal b) del Código General Del Proceso, la solicitud la presenté, de manera personal en atención a que la suscrita no cuenta con recursos económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho.

El juzgado de manera irresponsable, desacertada y en franco PREVARICATO, niega la solicitud presentada por la suscrita, trayendo a colación o tomando como punto de referencia una fecha y que a la letra dije así: "ARTÍCULO 317 NUMERAL 2 LITERAL B (DESISTIMIENTO TÁCITO) TODA VÍA NO HAN VENCIDO PUES EL ÚLTIMO AUTO DATA DEL 31 DE ENERO DE 2018 POR TAL RAZÓN SE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO".

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho sustenta la negativa de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, argumentando y trayendo a colación para el cómputo de la terminación por desistimiento tácito. Y toma como fecha de la última actuación el día 31 de enero de 2018, siendo esta un SOFISMA, ya que el proceso en mención, no ha tenido movimiento o actuación alguna que así lo indique para esa fecha calendario; Ya que la fecha de la última actuación data de 31 de julio de 2018, indicando que se releva secuestre siendo esta actuación propia del despacho. No siendo esta actuación promovida por el demandante.

Si bien es cierto la solicitud planteada por la suscrita, se plasmó de manera correcta y oportuna, indicándosele al despacho y para el cómputo de referencia teniendo en cuenta como última fecha de actuación el auto de fecha 31 de julio del año 2018.

El Consejo Superior De La Judicatura, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo al 30 de junio suspendió el cese de actividades laborales por efectos de la pandemia COVID 19, restableciéndose las mismas el día 30 de junio 2020, interrumpiéndose los términos por un espacio de tres meses calendario, es decir hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha para la cual la suscrita extendió ese término, elevando la solicitud el día 09 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se habían configurado los dos años de inactividad y descuido del demandante.

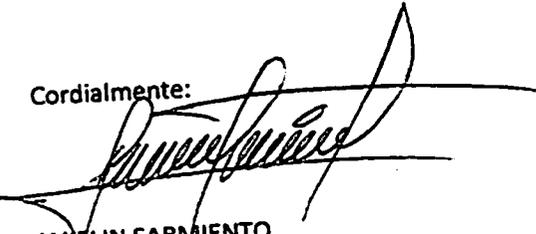
Si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura decreto el cese de actividades por un término de tres meses, este tiempo se debe tener en cuenta para hacer la operación aritmética teniendo en cuenta como última actuación el día 31 de julio de 2018, hasta el día 31 de octubre de 2020 razón por la cual la suscrita de manera oportuna presenta la solicitud el día 09 de noviembre del año 2020 fecha para la cual ya se habían configurado los requisitos por la norma descrita en el artículo 317 literal b) del Código General Del Proceso ley 564 de 2012.

...“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos y para el caso en concreto la norma dice así:” Artículo 317 literal b) “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito el plazo previsto en este numeral será de (02) dos años.”

Revisado el expediente y el sistema de información judicial siglo XXI, se tienen como ultima actuación data del 31 de julio de 2018, observándose de manera clara y contundente, una inactividad por lapsus de más de dos años, la cual debe ser sancionada por con la terminación por desistimiento tácito.

De esta manera dejo fundamentados lo argumentos de hecho y de derecho para que este despacho judicial revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, para que en sus defecto se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante, con todas las ordenaciones consecuenciales del caso.

Cordialmente:



JAKELIN SARMIENTO

c.c.40'376.848 de Villavicencio